

REPUBLICA DEL PERU



Gobierno Regional Piura
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0767** -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 AGO 2015**

VISTOS: El Acta de Control N° 00319-2015; Formulada por personal de la Dirección Regional de Transportes de Piura de fecha 09 de abril del 2015, Informe N° 2230-2015/GRP-44000-440015-440015.03 de fecha 20 de julio de 2015, Informe N° 639-2015/GRP-440010-440015 de fecha 30 de julio de 2015, Informe N° 939-2015-GRP-440010-440011 de fecha 30 de julio de 2015 y demás actuados en veintiséis (26) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00319-2015 de fecha 09 de abril 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura quienes realizando Operativo de Control en el Km 1 Carretera Paita – Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje T1A841 de propiedad de la señora **ROXANA FABIOLA FERNANDEZ ALFARO**, mientras cubría la ruta Km 03 (Paita) - Paita, conducido por el señor **IRWIN BACILIO ULLOA CHUQUIMANGO**, debido a "Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia: Botiquín equipado para brindar primeros auxilios", por tal motivo se le imputa la infracción al **CODIGO S.2 c)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **Leve**, con consecuencia de **Multa de 0.05 de la UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 00319-2015 a través del Oficio N° 529-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de mayo de 2015, el mismo que ha sido recepcionado por la persona de Roxana Fabiola Fernández Alfaro identificada con DNI N° 72916733 quien señaló ser la titular, conforme el cargo de recepción de SERPOST con Guía de Admisión N° 0018722 que obra folios trece (13) de presente expediente administrativo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0767** -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 AGO 2015**

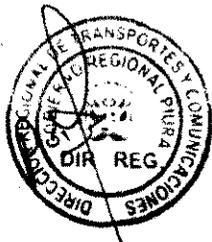
Que, pese a encontrarse debidamente notificada conforme a ley la administrada señora **ROXANA FABIOLA FERNANDEZ ALFARO** no ha ejercido su derecho que le asiste mediante la presentación de su descargo, a fin de desvirtuar la infracción detectada o deslindar su responsabilidad, conforme lo establece el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

Que, pese a lo ya expuesto, se tiene que de la evaluación realizada a los actuados que obran en el presente expediente administrativo, como es el acta de Control impuesta, se observa que no se ha descrito la prestación del servicio, es decir, no especifica si realmente al momento de la acción de control se encontraba prestando un servicio de transporte terrestre de mercancías, toda vez que únicamente el inspector interviniente ha descrito "vehículo intervenido (...) lleva aproximadamente 120 cajas vacías para mango (...)", prestación de servicios de mercancías que no se encuentra tipificada como tal dentro de las clasificación para la prestación del servicio de transporte terrestre de mercancías que se estipula en el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

En ese sentido, a fin de NO violar el principio de Tipicidad regulado en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que establece que "solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones prescrita expresamente en normas sin admitir interpretación extensiva o analogía" y actuando de conformidad con el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar concordante con el inciso 1 del artículo 230° de la Ley antes citada, corresponde el archivo de la Apertura del presente Procedimiento Administrativo Sancionador a doña **ROXANA FABIOLA FERNANDEZ ALFARO** por la infracción que al CODIGO S.2 c) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0767 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 AGO 2015

SE RESUELVE:

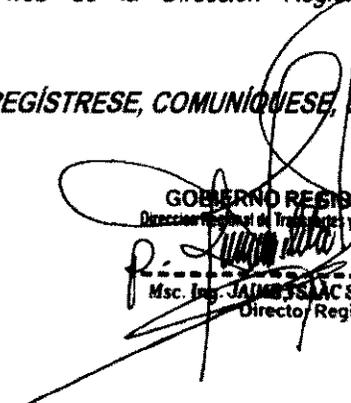
ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a doña ROXANA FABIOLA FERNANDEZ ALFARO por la infracción al CÓDIGO S.2 c) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por "Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia: Botiquín equipado para brindar primeros auxilios", infracción calificada como Leve, en virtud a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a doña ROXANA FABIOLA FERNANDEZ ALFARO en su domicilio sito en Jr. Elías Aguirre Nro. 921 A.H. Bolívar Bajo – Santa - Chimbote. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drTCP.gov.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME SAAC SAAVEDRA DIEZ
Directo Regional

